

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de agosto de 1997

97/553/CE

por la que se modifican las Decisiones 97/515/CE, 97/513/CE, 97/516/CE y 97/517/CE, relativas a determinadas medidas de protección con respecto a determinados productos de origen animal originarios de la India, Bangladesh y Madagascar

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/553/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, en las Decisiones 97/515/CE⁽³⁾, 97/513/CE⁽⁴⁾, 97/516/CE⁽⁵⁾ y 97/517/CE⁽⁶⁾, la Comisión establece determinadas medidas destinadas a garantizar que los productos de origen animal que supongan un riesgo potencial no puedan entrar en la Comunidad; que estas medidas se dirigen a suspender todas las importaciones de productos de la pesca originarios de la India, Bangladesh y Madagascar, así como de otros productos de origen animal provenientes de Madagascar;

Considerando que estas medidas establecen la posibilidad de que los productos que hayan sido despachados a la Comunidad antes de la entrada en vigor de estos requisitos y presentados para su importación en la Comunidad antes del 15 de agosto de 1997, puedan introducirse en la Comunidad, siempre que a su llegada hayan sido sometidos a un análisis microbiológico;

Considerando que es necesario ampliar este plazo garantizando, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección del consumidor;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 2 de las Decisiones 97/515/CE, 97/513/CE, 97/516/CE y 97/517/CE, los términos «antes del 15 de agosto de 1997» se sustituirán por «antes del 15 de septiembre de 1997».

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de adecuarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.
(2) DO n° L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.
(3) DO n° L 214 de 6. 8. 1997, p. 52.
(4) DO n° L 214 de 6. 8. 1997, p. 46.
(5) DO n° L 214 de 6. 8. 1997, p. 53.
(6) DO n° L 214 de 6. 8. 1997, p. 54.